



## MINISTERIO DEL TRABAJO

Dosquebradas, 8 de junio 2023

Señor (a)  
ALEJANDRA MARIA ARIAS M.  
[Eagg007@gmail.com](mailto:Eagg007@gmail.com)  
Dosquebradas

No. Radicado: 08SE2023726600100003295  
Fecha: 2023-06-08 09:19:14 am  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario ALEJANDRA ARIAS  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2023726600100003295



**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN AVISO Resolución 0228 del 11 de mayo 2023  
RAD. 02EE202131060000063942  
**QUERELLADA:** UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA -UNICARGA LTDA.

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **ALEJANDRA MARIA ARIAS M.**, La Resolución 0228 del 11 de mayo 2023, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 8 al 15 de junio 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios por ambas caras.

Transcriptor: Elaboró: Liliana G.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Pereira Calle 19 9-75 piso 4-5  
Dosquebradas CAM OF 108  
Santa Rosa Carrera 12 11-24  
El virginia carrera 8 5-25  
alcaldía

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID 14937002

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN – INSPECCIÓN DE TRABAJO DOSQUEBRADAS**

**Radicación:** 02EE202131060000063942**Querrelado:** UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTDA

**RESOLUCION No. 0228**  
**(Dosquebradas 11 de mayo de 2023)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTDA con NIT. 800253093-2 representada legalmente por el señor WILLIAM GUZMAN LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía número 10,105,488 y/o quien haga sus veces, con dirección Carrera 16 No.79A Bodega 7 la Romelia, Dosquebradas, Teléfonos: 3289999, 3289997, 3289998, correo electrónico: [contabilidad@unicargacolombia.com](mailto:contabilidad@unicargacolombia.com) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante queja presentada con radicado 02EE202141060000063942, se tiene conocimiento de presunta violación en la normatividad por intermediación legal, usando EST por más tiempo del estipulado (folio 1 al 13).

A través del Auto N°1336 del 18 de agosto del 2021, se inició averiguación preliminar, siendo comunicado a las partes, verificándose la entrega según guías del correo postal 4-72 (folios 14 al 18)

Se realizó visita ocular a la empresa, quedando como evidencia acta de visita administrativa especial en el cual se dejaron algunos requerimientos, siendo presentados por la empresa en un CD (folios 19 a 20).

Con oficio radicado 08SE2021906617000005149 del 21 de octubre del 2021 se requirió información adicional al empleador, recibiendo respuesta con oficio 00000078 el 26 de octubre de 2021, en el cual adjuntan un CD (folios 21 a 40).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se llevó a cabo diligencia de testimonio el 21 de abril del 2022, adicionalmente se requirió información adicional a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A. según oficio radicado 08SE2022906617000001764, para lo cual presentaron lo requerido en un CD (folios 41 al 87)

Mediante Auto 0784 del 08 de junio del 2022 se comunica la existencia de Méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, siendo verificado el recibido mediante visualización electrónica según autorización del empleador (folios 88 y 90)

Se expide Auto N°01176 de fecha 30 de agosto del 2022 por medio del cual se formulan cargos y se evidencia la entrega de este, según correo electrónico el 07 de octubre de 2023 (folios 91 al 102).

El 07 de octubre del 2022 la empresa presenta Descargos contra el Auto N°01176 del 30 de agosto del 2022, de igual forma presentan pruebas y anexos a través de CD (folios 103 al 106).

La empresa evidencia una actualización en el proceso de formalización, manifestando la realización de vinculación formal con contratación directa de sus colaboradores (folio 107)

Mediante Auto N°00641 del 20 de abril del 2023 se da traslado de Alegatos de Conclusión por el termino de 3 días, y se evidencia su entrega a través de correo electrónico. El 26 de abril del 2023, mediante oficio radicado 1EE2023906617000002206 la empresa presenta sus descargos a dicho auto (folios 108 al 113).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto 01176 del 30 de agosto del 2022, este despacho ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTDA, con NIT. 800253093, formulando el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** *Presunta violación al artículo 77 de la ley 50 del 1990 y el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015, en concordancia con el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional, por contratar trabajadores a través de empresas de servicios temporales por más tiempo de lo reglado, afectando los derechos constitucionales y legales consagrados en las normas laborales vigentes.*

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellante:

1. Queja inicial mediante PQRSD presentada con radicado 02EE202141060000063942, de fecha 17 de agosto de 2021 (folios 1 al 11)

Decretadas y practicadas de oficio mediante auto de formulación de cargos 1176, de fecha 30 de agosto de 2022 (folio 103 – incluye CD):

1. Oficio con radicado 01EE2022906617000005043 del 07 de octubre de 2022 y un CD con la siguiente información:
  - a. Nóminas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022
  - b. Planillas de seguridad social años 2019, 2020, 2021 y 2022
  - c. Evidencia fotográfica de correo radicado 05EE2022706600100004786 el 22 de septiembre de 2022, ante Ministerio del Trabajo solicitando como medida preventiva el proceso de formalización laboral
  - d. Evidencia fotográfica de correos enviados a Adecco y Ocupar solicitando información para dar cumplimiento al auto de formulación de cargos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Aportadas por la empresa investigada:

1. Oficio del 18 de abril de 2023 manifestando que el proceso de Formalización Laboral se inició el 01 de noviembre de 2022 y ya realizaron la vinculación formal con contratación directa de todos los trabajadores (folio 107).

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

(La empresa presentó descargos al auto de averiguación preliminar 1336 mediante oficio radicado 000076 del 21 de octubre de 2021, incluyendo un CD, en el cual se evidencia lo siguiente (folio 20):

1. Nóminas del año 2020 y a julio de 2021
2. Planillas de la seguridad social del año 2020 y a julio de 2021
3. Copias de los contratos de trabajo correspondiente a la empresa Ocupar Temporales S.A de los trabajadores en misión para Unicarga Ltda, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
4. Copias de los contratos de trabajo correspondiente a la empresa Adecco Colombia S.A de los trabajadores en misión para Unicarga Ltda, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
5. Copias de las nóminas detalladas de los trabajadores de Adecco Colombia S.A y Ocupar Temporales S.A. de los trabajadores en misión para Unicarga Ltda, durante los años 2019, 2020, 2021, y 2022.
6. Copia de nóminas detalladas de los trabajadores de Unicarga Ltda, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
7. Planillas de seguridad social detalladas de los trabajadores de Adecco Colombia S.A. y Ocupar Temporales S.A. de los trabajadores en misión para Unicarga Ltda, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
8. Copias de las planillas de seguridad social de Unicarga Ltda, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022
9. Acta de visita administrativa especial (folio 19)
10. Diligencia testimonial (folio 43)

En cuanto al auto 00641 de alegatos de conclusión, la empresa se refirió de la siguiente manera (folio 109):

*Desde el mes de octubre del 2022 se inicia proceso de formalización de los trabajadores, con el fin de solventar los errores que pudo tener la empresa en el aspecto laboral contractual, del mismo modo, formalizando personas registradas con tiempo superior a un año que habían sido vinculadas por medio de intermediarios, con el fin de terminar la intermediación con las empresas temporales y dar cumplimiento a la normatividad laboral y garantizar los derechos de los trabajadores.*

Dice la empresa:

(...)

*"Durante todo el mes de octubre se realizó al pie de la letra todo el proceso para la debida formalización del personal a nuestra sociedad, evidencias que fueron enviadas al Ministerio del Trabajo en diferentes ocasiones; La formalización se realiza tanto con las personas registradas con tiempo superior a un año como con las personas que apenas habían ingresado y estaban incluso en periodo de prueba, todo ello se realiza con el fin de eliminar de manera definitiva la intermediación con las empresas temporales y así dar cabal cumplimiento a la ley y garantizar los derechos de todos los trabajadores.*

(...) "... como medida preventiva la empresa **UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA – UNICARGA LTDA** al día hoy no cuenta con personal colaborador a través de empresas temporales o intermediarios, dejando claro que mientras sucedió siempre se protegieron los derechos de estas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*personas pues nunca se dejó de cancelar prestaciones sociales y su debida afiliación a seguridad social ..."*

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo *"...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."*

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Desde el inicio del proceso y en todas las etapas la empresa mostró su intención de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este despacho, sin embargo, no pudo controvertir la queja presentada inicialmente, toda vez que, se evidenció la contratación de trabajadores a través de empresas de servicios temporales por más tiempo de lo reglado, tal como quedó demostrado en el auto de formulación de cargos, con varios trabajadores que llevaban más de un año laborando por la temporal para la empresa en misión de Unicarga, tal es el caso del señor Diego Alejandro Correa Sánchez en el cargo de Coordinador Logístico In House, quien a través de la copia de liquidación de contrato se mostró fecha de ingreso el 26/04/2019 hasta el 19/11/2020, por lo que quedó demostrado que laboró 573 días en la empresa Adecco, a la vez que se evidenció el mismo empleado en las nóminas de Ocupar para el mismo cargo y también en las planillas canceladas de la seguridad social con novedad de ingreso en el mes de noviembre de 2020, sin marcar el retiro hasta el mes de septiembre de 2021 (CD y folios 58 al 62).

Igual sucedió con el señor Jorge Orlando Taborda Pinzón quien tiene dos liquidaciones de contratos laborales con la empresa Adecco para el cargo Coordinador Logístico In House desde el 04/07/2019 hasta el 03/07/2020 y otro desde el 23/07/2020 hasta el 03/12/2020, como se pudo apreciar el primer contrato duró un año prestando sus servicios en el cargo mencionado, mientras que en el segundo contrato fueron 133 días de servicios para el mismo cargo y en la misma E.S.T. Adecco, no obstante, se evidenció también pago de aportes en la seguridad social de la empresa Ocupar con novedad de ingreso diciembre 2020 hasta el mes de septiembre de 2021, sin marcar retiro (folios 63 al 68).

Similares situaciones ocurrieron con otros trabajadores, tal es el caso de Héctor Iván Durán Fajardo, Rodrigo Hernández Morcillo, Ronal Reyes Fonseca Caro, Fernando Antonio Vargas Castillo, Alejandra Arias Mendoza, entre otros.

Sin embargo, es menester manifestar que desde el inicio de este proceso la empresa UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTDA no se ha mostrado indiferente a su obligación como empleador, entregando la documentación solicitada y acudiendo a la diligencia administrativa, tanto así, que a voluntad propia formuló una propuesta de acuerdos de formalización laboral, según lo manifestó en los descargos al auto 1176, evidenciando además la solicitud a través de correo electrónico con oficio radicado 05EE2022726600100004786 de fecha 22 de septiembre de 2022 (folio 103 al 105 y CD), también lo confirmó en oficio del 18 de abril de 2023 (folio 107), además, en sus descargos de alegatos en el cual refiere que en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

mes de octubre realizaron todo el proceso para la debida formalización laboral y que a la fecha no cuenta con personal a través de empresas temporales o intermediarios (folios 111 al 113). Por lo anterior, se considera que el empleador a la luz de la norma en cuanto a formalización laboral ha subsanado el error en el que se encontraba, evidenciando interés en dar cumplimiento al enmendar su falta y comprometiéndose a continuar en la contratación directa con sus trabajadores para labores misionales de la empresa.

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soportan, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan o desvirtúen las imputaciones:

El cargo formulado es:

*Presunta violación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 2.2.6.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional, por contratar trabajadores a través de empresas de servicios temporales por más tiempo de lo reglado, afectando los derechos constitucionales y legales consagrados en las normas laborales vigentes.*

El artículo 77 de la Ley 50 de 1990, regula los casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales E.S.T., así:

**Artículo 77.** Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

En atención a lo anterior una Empresa de Servicios Temporales podrá vincular a sus trabajadores sin perder de vista que, en materia de restricciones en la contratación a través de E.S.T., el Artículo 2.2.6.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, establece que su objeto es prestar temporalmente el servicio a las empresas usuarias, pero sólo en los casos contemplados en la mencionada norma, dentro de los cuales se encuentran:

**Artículo 2.2.6.5.6. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales.** Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

**PARÁGRAFO.** Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

(Decreto 4369 de 2006, art. 6)  
(Negrilla fuera de texto).

La empresa UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTDA inició el proceso de acuerdo de formalización laboral desde el mes de septiembre de 2022 ante Ministerio del Trabajo, no obstante, siguió su proceso voluntariamente quedando subsanado el error, comprometiéndose a continuar su contratación con todos los trabajadores directamente por la empresa para labores misionales, evidenciándose en el transcurso del expediente (CD y folios 103 al 113).

Por lo anterior, la presunta violación de estas normas no tiene cabida, ya que, la empresa dando cumplimiento a las mismas, erradicando cualquier sospecha de incumplimiento, aún más, porque llevan a cabalidad con el cumplimiento de los acuerdos de formalización adquiridos durante este proceso administrativo sancionatorio.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Por el análisis hecho a los puntos A y B del título IV "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO", se puede encontrar que en un principio la empresa UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTDA presentaba presuntas irregularidades a la forma de vinculación de los trabajadores, es posible decir, que se han mostrado dispuestos a la corrección en la manera de contratar personal.

Lo anterior, se evidencia en su interés en el acatamiento de la norma laboral, a lo largo del expediente, donde adquirieron el compromiso de formalización contractual con sus empleados, el cual siguen de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, la empresa dice *"la empresa UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA - UNICARGA hoy en día no cuenta con personal colaborador a través de empresas temporales o intermediarios"*.

Ahora, en razón de la función preventiva de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, función la cual tiende a que se cumpla a cabalidad las normas sociolaborales, adoptando medidas que protejan los derechos del trabajo y así evitar posibles conflictos entre empleadores y trabajadores, al igual que promover acciones de cumplimiento que redunden en beneficio de ambas partes, por lo cual este despacho conminará a la empresa UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTDA para que presente las nóminas, las planillas de seguridad social y los contratos de trabajo durante los siguientes siete meses del año 2023, **so pena del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por el no acatamiento de esta conminación.**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONMINAR** en el expediente 02EE202131060000063942 contra UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTDA con NIT. 800253093-2 representada legalmente por el señor WILLIAM GUZMAN LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía número 10,105,488 y/o quien haga sus veces, con dirección Carrera 16 No.79A Bodega 7 la Romelia, Dosquebradas, Teléfonos: 3289999, 3289997, 3289998, correo electrónico: [contabilidad@unicargacolombia.com](mailto:contabilidad@unicargacolombia.com), para que presente las nóminas, las planillas de seguridad social y los contratos de trabajo durante los siguientes siete meses del año 2023, **so pena del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por el no acatamiento de esta conminación.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**DIVA LUCÍA GIRALDO ROMAN**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucía G.  
Revisó: Lina Marcela V.  
Aprobó: Diva Lucía G.

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2023/INSPECTORES/DIVA LUCIA/MAYO/13. RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA UNICARGA LTDA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/DIVA LUCIA/MAYO/13. RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA UNICARGA LTDA.docx)